

CÓRDOBA

VISTO: *El expediente N° 0660-018990/2019 del registro del Ministerio de Agua, Ambiente y Servicios Públicos*

Y CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 10.604, la Provincia de Córdoba adhirió a la Ley Nacional N° 27.424 que establece el Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable a la Red Eléctrica en el país.

Que en dicha normativa y su modificatoria, la Nación dispone políticas de fomento y las condiciones jurídicas y contractuales para la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de usuarios de la red de distribución, para su autoconsumo, con eventual inyección de excedentes a la red, estableciendo también la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando el libre acceso a la red.

Que el ingreso al sistema de los eventuales excedentes de energía eléctrica generada a partir de fuentes renovables, como así también el resto de los aspectos vinculados a la ejecución, cumplimiento e instrumentación de las obligaciones y deberes que la Ley Nacional N° 27.424 impone en ese marco a las distribuidoras del servicio de distribución, constituyen materia de jurisdicción provincial en razón de que el art. 25 de la Ley N° 8.837 reserva al orden local la competencia sobre “los servicios de transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica en todo el territorio provincial, los que se regirán por las normas de la presente Ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de las atribuciones de la Nación en la materia.”

Que, por ende, es necesario procurar la adecuada articulación del Régimen de la Ley Nacional N° 27.424 al Marco Regulatorio del

servicio público de distribución de energía eléctrica previsto en la Ley N° 8.837 y concordantes del orden provincial, de forma ordenada, razonable y coherente. Todo ello para preservar el adecuado funcionamiento del sistema eléctrico provincial, facilitar y promover la adopción por parte de los usuarios de sistemas de generación distribuida de fuentes renovables para autoconsumo, y llevar a cabo una cuidadosa implementación técnica, económica y jurídica de los sistemas de generación distribuida y la inyección eventual de los excedentes de energía eléctrica a la red de distribución, evitando causar alteraciones en su funcionamiento.

Que, precisamente en tal sentido, la Ley N° 10.604 designa al actual Ministerio de Servicios Públicos como su autoridad de aplicación en los aspectos que no sean de carácter federal.

Que, en consecuencia, corresponde implementar a nivel provincial todo lo atinente a la incidencia que en el servicio de distribución provincial de la energía eléctrica tendrá el régimen de generación distribuida a partir de fuentes renovables para autoconsumo y la introducción de los eventuales excedentes de energía a la red de distribución, bajo los estándares de preservación del interés y derechos de los usuarios que adopten este sistema de generación, su compatibilización con el resguardo de la seguridad y funcionamiento de dicha red, la protección y cuidado del medio ambiente, todo de manera acorde a los objetivos y lineamientos consagrados en la Ley N° 10.572 y en la Ley N° 10.281 de Seguridad Eléctrica.

Que han tomado intervención los organismos competentes.

Que asimismo se establecen los aspectos impositivos que forman parte de los beneficios promocionales que se otorgarán.

Por ello, las normas citadas, lo dispuesto por los artículos 71 y 144 inciso 2° de la Constitución Provincial, por el artículo 135 de la Ley N° 10594, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio

Poder Ejecutivo

Córdoba



de Servicios Públicos bajo N° 10/2019, y por Fiscalía de Estado bajo N°
...../2019.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA

Artículo 1°.- *APRUÉBASE* la Reglamentación de la Ley N° 10.604 de Adhesión a la Ley Nacional N° 27.424 “Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable Integrada a la Red Eléctrica Pública” (el Régimen), de conformidad al Anexo I, que forma parte integrante del presente Decreto.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2°.- *El Ministerio de Servicios Públicos, a través de la Secretaría de Desarrollo Energético, o el organismo que en el futuro la reemplace, es la autoridad de aplicación de la Ley N° 10.604 y del presente instrumento legal, y en tal sentido tendrá la facultad de dictar resoluciones tendientes a la implementación, interpretación, articulación, y coordinación técnica, jurídica y económica, en lo que fuera materia de su competencia, en todos los aspectos no federales del Régimen y en todo lo relativo al funcionamiento del Sistema Eléctrico Provincial y de las Redes de Distribución de energía eléctrica provinciales, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.*

Artículo 3°.- *El Ente Regulador de Servicios Públicos (ERSeP), ejercerá todas las funciones regulatorias que correspondan de acuerdo a lo previsto en las Leyes Nros. 8.835, 8.837 y demás normativa vigente, como así también todas aquellas competencias que le han sido delegadas y/o conferidas al Ente Regulador Jurisdiccional definido como tal en el artículo 3 apartado d) de la Ley Nacional N° 27.424, según el Régimen allí legislado.*

CAPITULO II

GENERACIÓN DE ENERGÍA RENOVABLE

Artículo 4°.- **CONSIDÉRASE** a la generación de energía eléctrica de origen renovable comprendida en la actividad de suministro de electricidad a que hace referencia el inciso 23) del artículo 215° del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorios- y con los mismos alcances dispuestos para la misma.

CAPÍTULO III

BENEFICIOS FISCALES

Artículo 5°.- **ESTABLÉCESE** que los beneficios impositivos que se disponen en el presente Capítulo, aplicables al Régimen de Fomento a la Generación Distribuida de Energía Renovable integrada a la Red Eléctrica Pública en la Provincia de Córdoba, tendrán por objeto promover la generación de energía eléctrica de origen renovable por parte de los Usuarios-Generadores -inciso j) del artículo 3° de la Ley Nacional N° 27.424-, en el marco del presente Decreto.

Poder Ejecutivo

Córdoba

—*—

Artículo 6°.- EXÍMESE del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a los ingresos provenientes del desarrollo de la actividad de inyección de energía eléctrica distribuida, generada a partir de fuentes renovables de energía, por parte de los Usuarios-Generadores, siempre que su conexión a la Red de Distribución no exceda la cantidad de kilovatios que establezca la Autoridad de Aplicación, y den cumplimiento a los requisitos y demás autorizaciones que establezca la misma.

Artículo 7°.- ESTABLÉCESE para los Usuarios-Generadores que resulten contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, una reducción de hasta el cinco por ciento (5,00%) aplicable sobre las alícuotas que les corresponda utilizar para la determinación del referido impuesto conforme las disposiciones del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-, Ley Impositiva y demás normas tributarias provinciales, siempre que se verifiquen concurrentemente los siguientes requisitos:

- 1) Encuadren en la definición de Micro, Pequeñas o Medianas Empresas de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa dependiente del Ministerio de Producción de la Nación, o el organismo que en el futuro lo sustituya y,
- 2) Cumplimenten los requerimientos y/o condiciones que dispongan, en forma conjunta, el Ministerio de Finanzas y el Ministerio de Servicios Públicos

Artículo 8°.- FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas y al Ministerio de Servicios Públicos, en forma conjunta, a establecer:

- a) Los parámetros relacionados con la actividad de Generación Distribuida y sus equivalentes en porcentajes de reducción de las alícuotas del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del artículo anterior.
- b) Una escala de porcentajes de reducción de las alícuotas del Impuesto sobre los

Ingresos Brutos para diferentes estratos de Usuarios- Generadores.

Artículo 9°.- EXÍMESE del Impuesto de Sellos a los actos, contratos y/o instrumentos que se detallan a continuación celebrados en cumplimiento de las disposiciones del presente Decreto:

- a) Contrato de Generación Eléctrica Distribuida – artículos 2° y 7° inc. 5) del Anexo al presente Decreto-
- b) Contratos y/o instrumentos celebrados para la adquisición, instalación y emplazamiento de los Equipos de Generación Distribuida homologados realizados por los instaladores habilitados por la Autoridad de Aplicación.
- c) Contratos y/o instrumentos celebrados para la adquisición e instalación del Equipo de medición bidireccional y la conexión a la Red de Distribución.
- d) Contrato y/o instrumento celebrado para la transferencia del Contrato de Generación Eléctrica Distribuida y/o cambio de titularidad – artículo 12° del Anexo al presente Decreto

Artículo 10°.- ESTABLÉCESE una reducción de hasta el veinte por ciento (20%) del monto a pagar del Impuesto Inmobiliario de cada anualidad, que recae sobre el inmueble en donde se encuentre instalado y funcionando el Equipo de Generación Distribuida, para aquellos Usuarios-Generadores que cumplan con los parámetros, condiciones y/o requisitos que a tal efecto establezca el Ministro de Finanzas y el Ministro de Servicios Públicos.

El referido beneficio será acumulable a los premios estímulos previstos en el “Título IV: Régimen De Beneficios Impositivos” del Libro IV del Decreto N° 1205/15 y sus modificatorios, y resultará de aplicación y/o extensible aún en los casos que los Usuarios-Generadores resulten locatarios y/o tenedores y/o comodatarios y/o poseedores del inmueble donde se encuentre instalado el Equipo de Generación.

Poder Ejecutivo

Córdoba

—*—

Artículo 11°.- *FACÚLTASE al Ministerio de Finanzas y al Ministerio de Servicios Públicos, en forma conjunta, a establecer:*

- a) Los parámetros relacionados con la actividad de Generación Distribuida y sus equivalentes en porcentajes de reducción del Impuesto Inmobiliario a que alude el artículo anterior.*
- b) Una escala de porcentajes de reducción del Impuesto Inmobiliario para diferentes estratos de Usuarios- Generadores.*

Artículo 12°.- *FACÚLTASE a la Dirección General de Rentas a dictar las normas y/o procedimientos necesarios a fin de instrumentar los beneficios impositivos que se establecen por el presente Capítulo.*

Artículo 13°.- *Los beneficios impositivos que se establecen por el presente Capítulo tendrán la siguiente vigencia:*

- a) Los beneficios previstos en los artículos 6° y 7° en relación al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tendrán una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de conexión a la Red de Distribución,*
- b) El beneficio dispuesto por el artículo 9° en relación al Impuesto de Sellos, tendrá una vigencia de cinco (5) años a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto,*
- c) El beneficio del artículo 10° en relación al Impuesto Inmobiliario, tendrá una vigencia de cinco (5) años y comenzará a regir a partir del 1° de enero del año siguiente a la fecha de conexión a la Red de Distribución.*

Artículo 14°.- *La Ley de Presupuesto fijará el cupo que anualmente será afectado a financiar los beneficios impositivos establecidos en el presente Capítulo,*

excepcionalmente, para la anualidad 2019, el cupo es fijado por el presente instrumento en Pesos Cincuenta Millones (\$ 50.000.000,00).

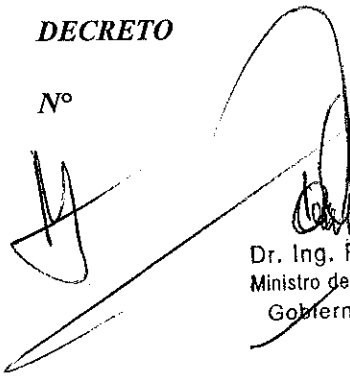
CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 15°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Servicios Públicos, Ministro de Finanzas y Fiscal de Estado.

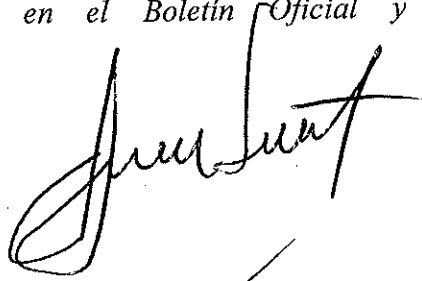
Artículo 16°.- **PROTOCOLÍCESE**, remítase a la Legislatura de la Provincia para su ratificación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

DECRETO

N°



Dr. Ing. FABIÁN LÓPEZ
Ministro de Servicios Públicos
Gobierno de Córdoba



Poder Ejecutivo

Córdoba



ANEXO I

**REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 10.604 DE ADHESIÓN A LA LEY
NACIONAL N° 27.424 SOBRE RÉGIMEN DE FOMENTO A LA GENERACIÓN
DISTRIBUIDA DE ENERGÍA RENOVABLE INTEGRADA A LA RED
ELÉCTRICA PÚBLICA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- El Poder Ejecutivo, por medio de la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 10.604, implementará todas las medidas, disposiciones y resoluciones técnicas, jurídicas y económicas que resulten adecuadas y suficientes para que los usuarios de la red de distribución de los prestadores del servicio de suministro de energía eléctrica habilitados en la Provincia que adopten el sistema de generación distribuida de energía de origen renovable para su autoconsumo dispuesto en el Régimen, tengan disponible dicha red de distribución para la eventual inyección de los excedentes de energía eléctrica generada por ese medio, así como la obligación de los prestadores del servicio público de distribución de facilitar dicha inyección, asegurando estos el libre acceso a la red de distribución en la medida de la disponibilidad existente y/o a instalar, asegurando la integridad y adecuada calidad de servicio de suministro prestado a través de la Red de Distribución.

Artículo 2°.- A los efectos de la Ley N° 10.604, y sin perjuicio de las normas de implementación técnica que dicte la Autoridad de Aplicación provincial, todos los conceptos definidos en la Ley Nacional N° 27.424, su decreto reglamentario y demás

normativa dictada a nivel nacional, tendrán el significado allí asignado, con las siguientes definiciones y adecuaciones aplicables en el orden y territorio provincial:

- a) El Balance Neto de Facturación deberá efectuar la compensación de acuerdo al cuadro tarifario de la energía eléctrica demandada vigente para cada categoría de Usuario, según la normativa aplicable y lo dispuesto por el ERSeP. Asimismo, el sistema de facturación a implementar a tal efecto, deberá reflejar el precio de la energía eléctrica efectivamente inyectada a la Red de Distribución.*
- b) La Energía Inyectada a la Red de Distribución del Prestador del Servicio Público de Distribución que se tendrá en cuenta a los fines del Balance Neto de Facturación será aquella que fuera efectivamente inyectada por el Usuario-Generador durante el tiempo de funcionamiento de la Red. No se podrá inyectar energía cuando la Red de Distribución este fuera de servicio, cualquiera sea el motivo que hubiese ocasionado su no funcionamiento. A este efecto, el Equipamiento de Generación Distribuida y/o el Equipo de Medición deberán contener los implementos necesarios a fin de evitar la inyección en momentos de no prestación de servicios de la Red de Distribución.*
- c) Los Equipos de Generación Distribuida, homologados a los fines del Régimen, deberán ser compatibles con la Red de Distribución del Prestador del Servicio Público de Distribución a la que se pretenda conectar. El Usuario Generador deberá acreditar la homologación.*
- d) El Equipo de Medición deberá medir en forma separada e independiente la energía demandada de la energía inyectada efectivamente a la Red de Distribución por el parte de un mismo Usuario Generador. A tal efecto la Autoridad de Aplicación definirá la implementación técnica adecuada del equipamiento idóneo para llevar a cabo la medición, que deberá ser único, bidireccional y contar con la incorporación de avances tecnológicos.*

Poder Ejecutivo

Córdoba



- e) Los requisitos técnicos que deberá cumplir todo Usuario Generador para inyectar la energía eléctrica excedente de su autoconsumo, serán determinados por la Autoridad de Aplicación, debiendo el ERSeP autorizar la conexión a la Red de Distribución, cuando el usuario interesado solicite una potencia de Acople a la Red mayor a la que tenga contratada para su demanda, de acuerdo con lo que fija el Reglamento de Comercialización de la Energía Eléctrica (según se define en el punto j) en lo que refiere a rangos de demanda de potencias.*
- f) Red de Distribución o Red es la línea eléctrica de distribución perteneciente al Distribuidor, mediante la cual el Usuario Generador consume o inyecta energía eléctrica.*
- g) Sistema Eléctrico Provincial: Es el conjunto de instalaciones de Alta, Media y Baja Tensión destinados a la prestación del servicio público de transporte y distribución de energía eléctrica, como así también las centrales de generación de energía eléctrica.*
- h) Marco Regulatorio es el marco regulatorio de la energía eléctrica dispuesto en la Ley N° 8.837 y demás normativa complementaria.*
- i) Prestador del Servicio Público de Distribución o Prestador o Distribuidor es el ente habilitado por la autoridad competente para prestar el servicio de Distribución de energía eléctrica en la Provincia.*
- j) Reglamento de Comercialización significa el conjunto de normas aplicables por cada Distribuidor para la comercialización y suministro de la energía eléctrica dentro del ámbito territorial de su concesión.*
- k) Autoridad de Aplicación es el Ministerio de Servicios Públicos de la Provincia de Córdoba o el órgano que en el futuro lo reemplace.*
- l) Autoridad de Aplicación Nacional es la Secretaría de Gobierno de Energía de la Nación, de conformidad con las previsiones del Decreto Nacional N° 986/2018, o el órgano que en el futuro sea designado.*

Artículo 3°.- El derecho a instalar y conectar Equipos de Generación Distribuida deberá ejercerse de acuerdo a los términos y condiciones que se establecen en el Régimen, en el presente y la normativa y regulación que dicten la Autoridad de Aplicación y el ERSeP, de forma tal de asegurar que su operación en paralelo a la Red, no afecte ni modifique los parámetros eléctricos normalizados del sistema eléctrico provincial ni de la Red de Distribución del Distribuidor, teniendo en consideración el resguardo de la seguridad de las personas y de las instalaciones de los usuarios.

En el caso de que los usuarios solicitaran un aumento de la potencia contratada al Distribuidor, ello deberá ser autorizado por el ERSeP únicamente en los casos en que estos deseen conectar Equipos de Generación Distribuida por una potencia mayor a la que estos ya tengan contratada y siempre que ello fuere factible conforme a los requisitos y criterios técnicos exigibles para cada tipo de Usuario Generador. En este supuesto, el Usuario Generador deberá afrontar a su exclusivo cargo de las obras eléctricas y/o electromecánicas necesarias a tal efecto. Para extender dicha autorización, de conformidad con los requisitos técnicos determinados por la Autoridad de Aplicación, el ERSeP deberá contar con informe previo de la Distribuidora, en el que se demuestre que la incorporación del sistema de generación no afectará el normal funcionamiento de las redes o, si ello no ocurriera, se indiquen las readecuaciones que el Usuario Generador deberá realizar.

Artículo 4°.- La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos técnicos que deberán cumplir los Usuarios-Generadores para inyectar los excedentes de energía eléctrica de fuentes renovables a la red de distribución del Distribuidor, de acuerdo a las siguientes categorías de Usuarios Generadores:

Poder Ejecutivo

Córdoba



a) *Usuarios-Generadores pequeños (UGpe): Usuarios-Generadores que instalen un Equipo de Generación Distribuida con conexión a la red de distribución en baja tensión cuya potencia no supere los TRES KILOVATIOS (3 kW).*

b) *Usuarios-Generadores medianos (UGme): Usuarios-Generadores que instalen un Equipo de Generación Distribuida con conexión a la red de distribución en baja o media tensión de una potencia mayor a TRES KILOVATIOS (3 kW) y hasta TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW).*

c) *Usuarios-Generadores mayores (UGma): Usuarios-Generadores que instalen un Equipo de Generación Distribuida con conexión a la red de distribución en baja o media tensión de una potencia mayor a TRESCIENTOS KILOVATIOS (300 kW) y hasta DOS MEGAVATIOS (2 MW).*

A los efectos de la categorización precedente, la potencia del Equipo de Generación Distribuida será la suma de las Potencias de acople a la Red de los Equipos de Generación Distribuida.

Los usuarios podrán conectar Equipos de Generación Distribuida a la Red de Distribución hasta una potencia equivalente a la que tienen contratada con el Distribuidor para su demanda de acuerdo a su Reglamento de Comercialización.

En todos los casos, a los efectos de determinar la potencia máxima de conexión, esta será la del Equipo de Acople a la Red, independientemente de la potencia del Generador de Fuente Renovable, y de acuerdo con las normas de implementación técnica que disponga la Autoridad de Aplicación.

En ningún caso la Potencia de Acople a la Red de los Equipos de Generación Distribuida podrá exceder los DOS MEGAVATIOS (2 MW) en un mismo Punto de Suministro.

La Autoridad de Aplicación podrá redefinir las categorías de Usuarios-Generadores o sus correspondientes límites de potencia según lo considere pertinente.

Artículo 5°.- Los usuarios y los equipos de generación distribuida conectados a la Red de Distribución con anterioridad a la vigencia del Régimen y de este Decreto, deberán acogerse al Régimen y completar el procedimiento de conexión pertinentes, observando los requisitos técnicos y jurídicos establecidos y ajustarse a los requerimientos que se dispusieran a los efectos de inyectar la energía eléctrica excedente a la Red de Distribución. A este efecto, el ERSeP deberá fijar los plazos máximos, según las distintas categorías de Usuarios Generadores en que los preexistentes quedaren encuadrados, y en su caso, contemplar las inversiones e instalaciones necesarias en los Equipos de Generación Distribuida para su adecuación. Una vez finalizado el plazo establecido, todos aquellos que no hubieren adecuado su situación, carecerán de los beneficios, derechos y obligaciones previstas en el Régimen, debiendo a tal efecto en su caso cumplimentar todos los requisitos como si fueran nuevos interesados.

Artículo 6°.- Todos los proyectos de construcción de nuevos edificios públicos provinciales que se elaboren a partir de la vigencia de este Decreto deberán contemplar la utilización de algún sistema de generación distribuida de fuentes renovables.

La Autoridad de Aplicación deberá brindar asesoramiento sobre la viabilidad de los sistemas y equipos a utilizar, que resulten convenientes de acuerdo al tipo de edificio, nivel de consumo, zona, y criterios de eficiencia energética y uso racional de la energía.

CAPÍTULO II

AUTORIZACIÓN DE CONEXIÓN

Poder Ejecutivo
Córdoba



Artículo 7°.- Para la obtención de la autorización de conexión, el usuario interesado deberá instalar un Equipo de Generación Distribuida y conectarlo a la Red de Distribución, de conformidad a los procedimientos y cumplir con los requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación Nacional, y los que determine la Autoridad de Aplicación de la Provincia.

Todos los trabajos de instalación y aquellos necesarios para el correcto mantenimiento y funcionamiento de los Equipos de Generación Distribuida serán de responsabilidad exclusiva del Usuario Generador, por lo que el Distribuidor carecerá de toda responsabilidad derivada de su instalación y funcionamiento.

La autorización de conexión a la Red de Distribución la otorgará el Distribuidor, quien deberá expedirse en término de tres días hábiles, salvo en los supuestos de complejidad técnica o de falta de disponibilidad de la Red de Distribución o que requieran estudios técnicos, en los que igualmente deberá realizar los mejores esfuerzos para expedirse en el menor tiempo posible.

Dicho procedimiento deberá contemplar:

- 1) Los requerimientos y prestaciones necesarias para la implementación por parte de los Distribuidores de todo el soporte necesario para la recepción de las solicitudes ingresadas a través de la Plataforma Digital de acceso Público que habilitara a tal efecto la Autoridad de Aplicación nacional del Régimen.*
- 2) Las distintas categorías de Usuario Generador definidas en el artículo 4°.*
- 3) El Análisis de factibilidad técnica de conexión en función de la Red de Distribución, su capacidad y disponibilidad, las características de los Equipos de Generación Distribuida que se deseen instalar y la reserva de potencia requerida por el interesado. En su caso, se deberá informar al usuario interesado las obras a realizar a su cargo para adecuar la Red de Distribución.*
- 4) El derecho del Distribuidor de llevar a cabo la verificación del punto de conexión y del Equipo de medición, en la oportunidad que resulte pertinente,*

autorizando al Prestador a suspender o interrumpir la inyección de la energía excedente en caso de que se detecten riesgos o perturbaciones o afectaciones técnicas que pongan en riesgo o menoscaben o restrinjan el funcionamiento de la Red de Distribución o la calidad del servicio de suministro de energía. El ejercicio de estas facultades no generará derecho a indemnización a favor del Usuario Generador ni compensación alguna por la energía no inyectada durante ese lapso.

5) La Celebración del Contrato de Generación Eléctrica Distribuida, la instalación de Equipo de Medición bidireccional y la conexión a la Red de Distribución.

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación establecerá los requisitos relativos a la evaluación técnica y de seguridad que el Distribuidor deberá realizar sobre la Red de Distribución, Equipos de Generación Distribuida y elementos asociados que deban ser instalados, con carácter previo al otorgamiento de la autorización de conexión.

Los trabajos de instalación y emplazamiento de los Equipos de Generación Distribuida se harán bajo responsabilidad del Usuario Generador por instaladores calificados que reúnan los requisitos necesarios que la Autoridad de Aplicación determine, debiendo adicionalmente dar cumplimiento a las previsiones de la Ley N° 10.281 de Seguridad Eléctrica y su marco normativo asociado, de conformidad con los procedimientos que a tales fines defina el ERSeP. La colocación del Equipo de Medición deberá ser realizada por el Distribuidor, debiendo el Usuario Generador abonar el cargo pertinente por dicha tarea. El Equipo de Medición será provisto y de propiedad del Distribuidor, y a partir de ese punto la responsabilidad estará a cargo del Prestador.

Artículo 9º.- Se entenderá por Contrato de Generación Eléctrica Distribuida, al acuerdo de voluntades que vincula al Distribuidor con el Usuario-Generador bajo el régimen establecido en la Ley Nacional N° 27.424 y su modificatoria y sus

Poder Ejecutivo

Córdoba

—*—

complementarias, debiendo a tal efecto seguirse los términos y condiciones generales que establezca la Autoridad de Aplicación Nacional, sin perjuicio de las cláusulas que la Autoridad de Aplicación disponga y elabore todos los aspectos relacionados relativos a la Red de Distribución y a la inyección de la energía eléctrica excedente. Será accesorio al contrato de suministro de energía eléctrica vigente entre el Distribuidor y el Usuario Generador, por lo que cualquier suspensión, extinción o vicisitud que afecte este contrato se replicará en el Contrato de Generación Eléctrica Distribuida.

En el supuesto en que el Usuario-Generador sea beneficiario de cualquier bonificación no contemplada en el régimen de la Ley Nacional N° 27.424 y su modificatoria y complementarias, el Contrato de Generación Eléctrica Distribuida deberá consignar esta situación. Dichas bonificaciones en ningún caso podrán ser solventadas con los fondos previstos para los distintos beneficios promocionales que se regulan en la Ley Nacional N° 27.424 y su modificatoria.

El modelo de Contrato de Generación Eléctrica Distribuida, como así también el procedimiento para su celebración será establecido por la Autoridad de Aplicación, debiendo a tal efecto observarse los requisitos fijados por la Autoridad de Aplicación Nacional, y las normas vigentes en el Reglamento de Comercialización aplicable por cada Distribuidor en todo lo que no estuviera allí previsto.

Artículo 10°.-*La Autoridad de Aplicación deberá celebrar con su par Nacional el convenio pertinente a fin de articular el funcionamiento de la Plataforma Digital del Régimen para remitir y recibir por vía digital todos los documentos e información necesaria para la gestión de los trámites relativos a la conexión de la Red de Distribución operada por el Distribuidor, y la expedición del correspondiente Certificado de Usuario- Generador a los efectos de documentar el cumplimiento de los*

requerimientos establecidos para la Autorización de Conexión y la fecha de conexión del medidor bidireccional.

Artículo 11°.- *La cesión de créditos monetarios acumulados por el Usuario Generador por inyección de excedentes de energía derivados del Contrato de Generación Eléctrica Distribuida podrá realizarse a favor de usuarios del mismo Distribuidor. La Autoridad de Aplicación establecerá el procedimiento aplicable a tal efecto, el que deberá realizarse por escrito en el soporte que se determine y ser notificado al Distribuidor con fecha cierta. Mientras no se practique la notificación al Distribuidor mediante las vías previstas en el procedimiento, no le será oponible la cesión.*

La cesión podrá tener por objeto los créditos ya devengados como los que eventualmente se devengaran a futuro, debiendo especificarse su extensión en el contrato y en la notificación al Distribuidor.

Los créditos cedidos deberán compensarse y deducirse en las facturaciones del cesionario que se expidan a partir de hasta los sesenta días siguientes a la notificación de la cesión hasta su total imputación. En caso de que los créditos cedidos resultaran insuficientes para cancelar íntegramente la deuda del cesionario, serán imputados a prorrata.

Artículo 12°.- *La Transferencia del Contrato de Generación Eléctrica Distribuida o el cambio de titularidad deberá realizarse cuando el Usuario Generador que hubiera cumplido el procedimiento y obtenido la autorización de Conexión a la Red, transfiera, ceda o delegue a un tercero el derecho de uso o la posesión del inmueble a donde se localizare el Equipo de Generación Distribuida o la posesión o tenencia fuera ejercida por un tercero ajeno. La Transferencia del Contrato de Generación Distribuida y/o el cambio de titularidad no podrá realizarse en forma separada del contrato de suministro del mismo Usuario Generador.*

Poder Ejecutivo

Córdoba

—♦—

A tales efectos, deberá solicitarse la previa y expresa conformidad del Distribuidor, debiendo el cesionario aceptar todos los derechos y obligaciones a su cargo como Usuario Generador derivados del referido contrato. El procedimiento a seguir será fijado la Autoridad de Aplicación provincial, que deberá observar la forma y procedimientos establecidos para el cambio de titularidad en el Reglamento de Comercialización.

En caso de que un Usuario Generador deje de ser el poseedor o tenedor del inmueble a donde se radique el Equipo de Generación Distribuida sin la conformidad del Distribuidor para la transferencia del Contrato de Generación Distribuida o cambio de titularidad, perderá el derecho al cobro de la energía excedente inyectada a la Red, y el Distribuidor podrá intimarlo a realizar el trámite pertinente a tal efecto.

El poseedor o tenedor o quien se sirviere del Equipo de Generación Distribuida sin la conformidad del Distribuidor, será solidariamente responsable con el Usuario Generador de los mismos deberes y obligaciones previstos en el Contrato de Generación Distribuida y de todos daños que se ocasionaren a la Red de Distribución o a terceros.

En estos supuestos, el Distribuidor deberá inspeccionar previamente el punto de conexión a la Red de Distribución y el Equipo de Medición.

CAPÍTULO III

FACTURACIÓN

Artículo 13º.- El cálculo de la compensación y la administración de la remuneración por la energía inyectada efectivamente a la Red de Distribución a cargo de cada Distribuidor bajo el modelo de Balance Neto de Facturación se ajustará a los lineamientos determinados en el artículo 12 de la Ley Nacional N° 27.424 y su modificatoria, de acuerdo con lo establecido a continuación:

- a) *El Distribuidor comprará, y reconocerá al Usuario-Generador toda la energía eléctrica generada por Equipos de Generación Distribuida, que resultare excedente de su autoconsumo y que este inyectare efectivamente a la Red de Distribución, en el marco del Régimen. Solo se reconocerá la energía efectivamente inyectada, de conformidad a lo previsto en el Artículo 2°.*
- b) *El Distribuidor realizará, conjuntamente con la lectura de demanda de energía eléctrica, la lectura de la inyección a la Red para su posterior reconocimiento en la factura conforme lo establecido en el presente artículo.*
- c) *El cálculo de la compensación se efectuará conforme se establece en el inciso d) del presente artículo, reconociendo al Usuario Generador como Tarifa de Inyección la energía eléctrica efectivamente inyectada a la Red de Distribución, al precio de compra de la energía eléctrica, incluida la tarifa de transporte en el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM), por parte del Distribuidor. A tal efecto se considerará como precio el mismo importe que le habría sido aplicado al Distribuidor en el MEM, al tiempo de la efectiva inyección que incluya el Balance Neto de Facturación.*
- d) *La compensación a practicar en el Balance Neto de Facturación será determinada en Pesos (\$), y deberá realizarse en la factura correspondiente al período en el cual se realizó la inyección. Los importes de demanda eléctrica e inyección de excedentes, relevados en la lectura realizada por el Distribuidor, deberán ser expresados y desglosados en la misma factura.*
- A tal efecto, el Usuario-Generador recibirá una factura con el detalle del volumen de la energía demandada, así como el de la energía inyectada, expresados en KILOVATIOS-HORA (kWh), y los precios correspondientes a cada uno por unidad, expresados en PESOS POR KILOVATIO-HORA (\$/kWh). Una vez desglosados los importes monetarios de demanda e inyección se indicará el Balance neto de Facturación. La totalidad de la energía eléctrica que el Usuario-Generador inyecte efectivamente en la Red del Distribuidor será medida, registrada y liquidada por el*

Poder Ejecutivo

Córdoba

—*—

Distribuidor, y deberá verse reflejada en la factura del mismo período y de forma independiente a la energía demandada por el Usuario-Generador.

De existir diferencias en la facturación de la energía inyectada, el Usuario-Generador podrá realizar el correspondiente reclamo ante el Distribuidor, otorgándosele a dicho reclamo idéntico tratamiento administrativo al establecido para los casos de reclamos por diferencias en la facturación de la demanda.

e) Si por la compensación realizada en el Balance Neto de Facturación, resultare un crédito o saldo monetario a favor del Usuario-Generador en un determinado período de facturación, éste saldo será automáticamente imputado en la facturación del período siguiente.

De persistir el crédito a favor del Usuario-Generador, luego de realizada la re-imputación de créditos antes referida, este podrá solicitar la retribución del saldo favorable que pudiera haberse acumulado en su cuenta de usuario.

La oportunidad, forma y modalidad de pago de dichos créditos serán determinadas por la Autoridad de Aplicación, debiendo establecer que dichos pagos podrán efectuarse a través de medios electrónicos, y que, en el caso que el Usuario-Generador haya optado por la retribución de saldo favorable acumulado, ello podrá ser requerido en, al menos, dos instancias anuales fijas, con un intervalo de por lo menos seis meses. El Distribuidor podrá acordar con el Usuario Generador la forma y plazos de pago. Los saldos favorables acumulados no devengarán intereses, salvo cuando el Usuario Generador realizare todo el procedimiento para solicitar su pago, y vencidos los plazos fijados a tal efecto en el procedimiento, el Distribuidor incurriera en mora.

f) Si el Usuario-Generador no expresara su voluntad de cobrar la retribución de créditos, ni cederlos, los saldos favorables vigentes quedarán acumulados en su cuenta y serán re imputados de la forma prescripta precedentemente.

g) *El Usuario-Generador podrá solicitar la cesión de los créditos a favor que pudiera haber acumulado en su cuenta por la inyección de energía, conforme los procedimientos que la Autoridad de Aplicación establezca.*

CAPÍTULO IV

RÉGIMEN SANCIONATORIO.

Artículo 14°.- Las penalidades a aplicar a los Distribuidores por el incumplimiento al Régimen y lo dispuesto por la Ley N° 10.604, a este Decreto Reglamentario y demás normativa dictada por la Autoridad de Aplicación, deberán ser fijadas por el ERSeP, quien debe asegurar el derecho de defensa y el descargo previo.

Adicionalmente, a los Usuarios Generadores y a los Distribuidores se les aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Comercialización aplicable por el Prestador.

El incumplimiento por parte del distribuidor de los plazos establecidos respecto de las solicitudes de información y autorización, así como de los plazos de instalación de medidor y conexión del usuario-generador será penalizado y resultará en una compensación a favor del usuario-generador, conforme lo determine el ERSeP.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS. REMISIÓN

Artículo 15°.- Todas las normas, resoluciones y regulaciones técnicas, jurídicas y económicas que a los fines de la implementación del Régimen, dictaren la Autoridad de Aplicación y el ERSeP podrán ser revisadas o modificadas cuando ello resulte adecuado, conveniente o necesario o convergieran razones fundadas que así lo justificasen. Los cambios y modificaciones no podrán alterar lo dispuesto en el Régimen, la Ley N° 10.604 y este Decreto.

Poder Ejecutivo

Córdoba



Artículo 16°.- Serán de aplicación, en todo lo que no hubiera sido previsto en este Decreto y en cuanto resulte compatible con el Régimen de las Leyes N° 27.424 y N° 10.604, la normativa y resoluciones vigentes dictadas por la Autoridad de Aplicación y por ERSeP, y el Reglamento de Comercialización aplicable y vigente para cada Distribuidor.

